



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2017-83097
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2007-83097

Aprobada Acta N°. 003

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, del postulado **RAFAEL SIMANCA BELLO**, quien formó parte del grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

RAFAEL SIMANCA BELLO (a. “**Gilberto Guerrero, Brayan, El Viejo, Mechudo o Daniel**”), se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.804.092 expedida en Achí (Bolívar), nació en el corregimiento de Palenquillo jurisdicción del municipio de Achí (Bolívar), el 12 de abril de 1964, hijo de **BERTHA BELLO NAVAS** y **MANUEL SANTIAGO SIMANCA VALENCIA**, nivel de escolaridad hasta séptimo grado de bachillerato, de ocupación agricultor, desmovilizado del grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo ERP en el rango de Segundo Comandante, actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Picota de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente “*1.74 metros de estatura, de grupo sanguíneo O+, contextura delgada, piel morena, cabello liso color entrecano, ojos color castaño oscuro*”.

Presenta, como señales particulares: “*cicatriz parpado derecho, cicatriz en la cara secuelas varias por acné y cicatriz muslo derecho ocasionadas por esquiras de aproximadamente 5 cms*”.

Para la verificación de la plena identidad del postulado RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO, alias “Daniel, Gilberto o El Viejo” se efectuaron labores de investigación y verificación, obteniéndose el siguiente elemento de prueba:

- Informe Investigativo de laboratorio del 23 de mayo de 2011, suscrito por la servidora GLADYS STELLA GONZÁLEZ, código 0003, adscrito al Grupo de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de Bogotá D.C., a través del cual afirma en la interpretación de resultados que “*Realizada la confrontación dactiloscópica se establece que la persona reseñada en la Cárcel La Picota, se encuentra inscrita en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico así: RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO C.C. 3.804.092 de Achí, Bolívar*”.

III. CONTEXTO Y RUTA CRIMINAL DEL POSTULADO.

El grupo ilegal Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, surge el diez (10) de agosto de 1996 cuando integrantes del Frente “Alfredo Gómez Quiñonez”, del Ejército de Liberación Nacional ELN, deciden independizarse y conformar una estructura con sus propios lineamientos a la cual llaman Ejército Revolucionario del Pueblo, decisión tomada luego de una discrepancia surgida entre NILSON ANTONIO SIMANCA BELLO alias “Fabio” cabecilla principal del Frente “Alfredo Gómez Quiñonez” y LINO MERCEDES BALLESTAS alias “Raúl”, cabecilla del Frente “José Solano Sepulveda”.

En efecto, de acuerdo a la información entregada por el ente acusador, el día 10 de junio de 1996 se realizó el III Congreso denominado “Edgar Amilkar Grimaldos Barón, somos revolución, construimos poder y triunfaremos”, llevado a cabo en la vereda Vallecitos del municipio de San Pablo (Bolívar), con la participación de los delegados de los 70 Frentes guerrilleros urbanos y

rurales del ELN, dentro de los cuales se encontraba el Frente “Alfredo Gómez Quiñonez”.

Terminado el III Congreso y con el pretexto de dar cumplimiento a los compromisos emanados en dicha reunión, el cabecilla del Frente “José Solano Sepúlveda” alias “Raúl”, se enfrentó con NILSON ANTONIO SIMANCA BELLO alias “Fabio Ricaurte”, cabecilla del Frente “Alfredo Gómez Quiñonez”, exigiéndole la entrega del 85% de las finanzas manejadas por alias “Fabio Ricaurte” y un total de 160 hombres e igual número de armas, consiente que la entrega de personal, armas y finanzas le mermaban poder y dominio territorial a “Fabio Ricaurte”, ante lo cual se comunicó con su hermano **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** a quien le ordena concentrar todo el personal del frente en un campamento denominado El Avión, para informarles a todo el personal de la estructura las intenciones de alias “Raúl” y la compañía Solano de asumir el control de la zona, además de las retaliaciones a las que se verían sometidos por negarse a cumplir lo ordenado e iniciar los preparativos para una eventual confrontación armada con las guerrillas del ELN y las FARC-EP.

En este orden, conforme a manifestaciones realizadas en el trámite de Justicia y Paz por parte de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, (a. “Gilberto Guerrero, Brayan, El Viejo, Mechudo o Daniel”), sobre la génesis del grupo insurgente se tiene que para el día 6 de agosto de 1996 se sostuvo una reunión en la vereda El Avión, jurisdicción del municipio de Montecristo (Bolívar), oportunidad en la cual se organizaron los estatutos y reglas de funcionamiento para la disidente fracción delictiva diferentes a las establecidas por el ELN y que para ese momento contaban con aproximadamente 120 hombres que conformarían las nuevas Compañías.

Una vez realizado el consenso, deciden retirarse del ELN y le informan, vía radial a alias “Gabino”, que asumen el nombre de Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, tras lo cual se separaron 256 subversivos.

El cabecilla principal de la nueva organización autoproclamada ERP, lo fue NILSON ANTONIO SIMANCA BELLO alias “Fabio Ricaurte”, quien se encargaba del manejo de masas y de la organización política, y quien

aprovechando su rango conformó el estado mayor del Frente con familiares suyos como es el caso de su hermano y hoy postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** y dos de sus tíos JULIO BELLO NAVAS alias “German, Tito o el Frentón” y ENRIQUE BELLO NAVAS alias “El Indio o Fernel”, distribuyéndose el control territorial con su hermano **RAFAEL ENRIQUE** alias “Gilberto”, de la siguiente manera:

- Alias “Fabio”, sur de Bolívar: municipios de Arenal, Magangué, Margarita, Barranco de Loba, Pinillos, San Martín de Loba, Altos de Rosario, Regidor, Achí, Norosí, Rio Viejo, Puerto Coco, Tiquisio, Montecristo, San Jacinto del Cauca, Morales, Santa Rosa del Sur, Santa Cruz de Mompo, Simití, San Pablo y Cantagallo.
- Alias “Gilberto”, Montes de María: Serranía de San Jacinto; Departamento de Bolívar: municipios de El Carmen de Bolívar, Zambrano, El Guamo, María la Baja, Córdoba Tetón, San Jacinto y San Juan Nepomuceno; Departamento de Sucre: en los municipios de Sucre, Guaranda, Majagual, Morroa, Los Palmitos, San Antonio de Palmito, Chalan, Ovejas, San Onofre, Colosó y Tolú Viejo.

Con todo, **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** alias “Gilberto o El Viejo”, se desmovilizó, por entrega voluntaria, el día 29 de abril de 2007, y mediante oficio OF107-32404-GJP-0301 de fecha 7 de noviembre de 2007 el Ministerio del Interior y de Justicia comunicó a la Fiscalía General de la Nación la postulación del precitado y su inclusión en la lista para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes.

De acuerdo con lo obrante en el material probatorio allegado por parte del ente de persecución penal, se tiene que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** registra las siguientes anotaciones¹:

¹ Oficio No. FGN – SNAVU-1854, de fecha 31 de enero de 2018, firmado por Astrid Eliana Ayala Salcedo, coordinadora área Antecedentes y Anotaciones JUD SNAVU, obrante en la carpeta allegada por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública.

AUTORIDAD.	FECHA DE LA DECISIÓN.	DELITOS.	ANOTACIÓN.
Fiscalía 16 Unidad Nacional de Derechos Humanos. Proceso: 3905	2008-09-10.	Reclutamiento Ilícito art. 162 CP	Detención preventiva sin libertad provisional
Fiscalía 16 Unidad Nacional de Derechos Humanos. Proceso: 3905	2009-07-13	Enriquecimiento Ilícito art. 412 CP.	Detención preventiva sin libertad provisional
Fiscalía 127 Especializada Dirección Nacional de DDHH y DIH. Proceso: 5982	2016-09-08	Secuestro Extorsivo, art. 169 CP.	Detención preventiva sin libertad provisional.
Tribunal Superior Justicia y Paz. Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior. Bucaramanga (Santander) Proceso: 110016000253200783097.	2017-09-28	Homicidio en persona protegida art. 135 CP, toma de rehenes art. 148 CP, destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154 CP, exacción o contribuciones arbitrarias art. 163 CP, entre otros.	Detención preventiva sin libertad provisional.
Fiscalía 4 Especializada Unidad Circuito Especializado GAULA. Cartagena (Bolívar). Proceso: 49114.	2002-09-30	Secuestro extorsivo art. 169 CP, concierto para delinquir art. 340 CP.	Detención preventiva sin libertad provisional. Prohibición salir del país.
Fiscal 1 Especializado Unidad de Fiscalía Especializada. Cartagena (Bolívar). Proceso: 49114.	2001-0821	Secuestro extorsivo art. 169 CP.	Para rendir indagatoria.

Fiscal 1 Especializado Unidad de Fiscalía Especializada. Cartagena (Bolívar). Proceso: 44490.	2002-10-23	Secuestro extorsivo art. 169 CP, rebelión art. 467 CP.	Para rendir indagatoria.
Fiscal 1 Especializado Unidad de Fiscalía Especializada. Cartagena (Bolívar). Proceso: 47731.	2004-05-17	Secuestro extorsivo art. 169 CP, rebelión art. 467 CP.	Para rendir indagatoria.
Fiscal 1 Especializado Unidad de Fiscalía Especializada. Cartagena (Bolívar). Proceso: 47696.	2004-05-17	Extorsión art. 244 CP, rebelión art. 467 CP.	Para rendir indagatoria.
Fiscalía 16 Seccional Sección Administración Justicia anti Extorsión y Secuestro. Sincelejo (Sucre), Proceso: 6918.	2001-04-23	Rebelión art. 467 CP.	Para rendir indagatoria.
Juzgado Primero del Circuito Promiscuo. Corozal (Sucre). Proceso: 921.	2002-11-08 2002-02-11	Rebelión art. 467 CP.	Cambio de autoridad resolución de acusación. Detención preventiva sin libertad. .

Además, **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** registra los siguientes antecedentes:

AUTORIDAD	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE IBAGUÉ, TOLIMA.
RADICADO	2009-0078-00
FECHA DE SENTENCIA	15 DE JUNIO DE 2002
DELITO	ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO.
VÍCTIMA	N/R
PENA	169 MESES Y 5 DÍAS DE PRISIÓN
FECHA DEL HECHO	MARZO DE 1999

AUTORIDAD	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, BOLÍVAR.
RADICADO	13-001-31-07-001-2009-000190-00
FECHA DE SENTENCIA	17 DE JUNIO DE 2011
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO
VÍCTIMA	N/R
PENA	246 MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN
FECHA DEL HECHO	22 DE DICIEMBRE DE 1999

AUTORIDAD	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE IBAGUÉ, TOLIMA.
RADICADO	13-001-31-07-001-2010-00027-00
FECHA DE SENTENCIA	20 DE MAYO DE 2016
DELITO	SECUESTRO AGRAVADO EN CONCURSO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO.
VÍCTIMA	N/R
PENA	29 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV.
FECHA DEL HECHO	28 DE MARZO DE 2006

IV. ANTECEDENTES

Del trámite administrativo y judicial.

De conformidad con los elementos materiales probatorios aportados en audiencia pública a esta Magistratura por parte de la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información:

1. Certificación No. 1122-2007 expedida mediante acta No. 11 del 24 de mayo de 2007, en la cual el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), a través de su Secretario Técnico, Coronel MAURICIO LUNA JIMÉNEZ, hace constar que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** perteneció a una organización armada al margen de la ley, que se desmovilizó y que manifestó su voluntad de abandonarla.
2. Mediante escrito adiado 13 de julio de 2007, **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, solicitó al entonces Ministro de Defensa Nacional, Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, su postulación para acogerse al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, por haber pertenecido al grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, manifestando que se desmovilizó voluntariamente el día 29 de abril de 2007 en La Charquita

jurisdicción de San Jacinto (Bolívar), en compañía de 18 hombres, con sus respectivos armamentos, expresando su voluntad de cumplir con las obligaciones que apareja el proceso transicional y señalando que se encontraba en ese momento privado de la libertad en las instalaciones de la SIJIN de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Por medio de oficio No. 720303/MDN el entonces Ministro de Defensa Nacional Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN remitió al otrora Ministro del Interior y de Justicia Dr. CARLOS HOLGUÍN SARDI un listado de 33 postulados, incluido **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, miembros de las FARC-EP, ELN, y ERP, desmovilizados individualmente que fueron certificados por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), con el fin de ser acogidos al procedimiento y beneficios previstos por la ley 975 de 2005.

4. Con oficio OF107-32404-GJP-0301 de fecha 7 de noviembre de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia CARLOS HOLGUÍN SARDI, remitió al Dr. MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, entonces Fiscal General de la Nación, un listado de 33 postulados al procedimiento de que trata la ley 975 de 2005, exmiembros de las FARC-EP, ELN, y ERP, desmovilizados individualmente de conformidad con la ley 782 de 2002, encontrándose en dicho listado el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** alias “Gilberto o El Viejo”, en la casilla número 1.

5. En diligencia de versión libre rendida por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, el primero de junio de 2012 ante el Despacho Sexto de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, aceptó responsabilidad por el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, ocurrido el 13 de febrero de 2004 en Magangué (Bolívar).

6. De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos procedió a adelantar el proceso radicado bajo número 3178 en contra de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** y otros, por el delito de homicidio cometido en contra del señor YAMIL KASSER ALÍ, y dentro de esa actuación le recibió indagatoria y ampliación de indagatoria, los días 6 de diciembre de 2013 y el 19 de agosto de 2014, en las cuales ratificó lo

manifestado en la versión libre rendida en el marco de Justicia y Paz el primero de junio de 2012, en el sentido de aceptar su responsabilidad en ese hecho.

7. El primero de junio de 2016, dentro del referido radicado sumario No. 3178, la Fiscalía 25 de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, profirió auto de preclusión con relación al sindicado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** alias “Gilberto”, tras determinar que no existe prueba alguna que comprometa su responsabilidad en el homicidio agravado cometido el 13 de febrero de 2004 en contra de YAMIL KASSER ALÍ.

8. De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía Cuarenta y Dos de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, el 18 de diciembre de 2017, presentó formalmente la solicitud de exclusión de **RAFAEL SIMANCA BELLO**, conforme a la causal prevista en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, por lo que, de acuerdo a la programación de la Sala, se fijó como fecha para adelantar la correspondiente audiencia el día de los registros a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponda.

V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Causal invocada.

Como viene advertido, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada Fiscalía Cuarenta y Dos de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. DORIS RAQUEL AGUDELO HERRERA, presentó y sustentó solicitud de exclusión del postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es: “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”, en los siguientes términos:

1. Sostuvo la señora Fiscal que en el desarrollo de sus versiones ante Justicia y Paz el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** aseguró que fue

él quien dio la orden de asesinar al señor YAMIL KASSER ALI, homicidio que tuvo lugar el día 13 de febrero de 2004, en el municipio de Magangué – Bolívar, y que por tanto él y su grupo eran los responsables de la muerte del señor antes mencionado.

2. Indicó que pese a la confesión y ratificación de **SIMANCA BELLO**, hay dos razones para considerar que faltó a la verdad: la primera corresponde a la investigación adelantada en el trámite de Justicia y Paz, en desarrollo de la cual no se pudo verificar la verdad de su dicho; y, la segunda, en la justicia ordinaria se decretó la preclusión de la investigación con relación a **RAFAEL SIMANCA BELLO**, al concluir que no existían pruebas que sustenten la responsabilidad que él mismo se endilga en ese homicidio, decisión, que, por demás, quedó en firme.

3. Seguidamente, luego de aludir la señora Fiscal al origen, contexto del Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, refirió a la forma cómo los hermanos NILSON ANTONIO SIMANCA BELLO alias “Fabio”, y **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** alias “Gilberto”, realizaron la distribución del control territorial por parte del grupo delictivo, la cual corresponde a la ya reseñada en el acápite III de esta decisión.

El ERP, se mantuvo vigente, en la Costa, hasta el 30 de abril de 2007, cuando su máximo cabecilla para ese momento **RAFAEL SIMANCA BELLO**, decidió desmovilizarse en compañía de 18 hombres, como consecuencia de las recurrentes acciones de la Infantería de Marina y el ataque permanente de las FARC-EP, liderazgo que había asumido debido a que en el mes de abril su hermano NILSON SIMANCA BELLO había sido asesinado por miembros de las FARC-EP.

4. Señaló que son 8 los postulados a la Ley de Justicia y Paz de la región Costa del Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, así: **RAFAEL SIMANCA BELLO** alias “Gilberto” o “El Viejo”, WILFREDO MANUEL BELEÑO alias “Dairon Fajardo” o “Jorge Antonio Martínez”, LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA alias “Freddy” o “Brayan”, WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS alias “Leonel” o “Iván”, LUZ ELENA CORONADO VARGAS alias “Gladys Johana” o “La Flaca”, HESEL JOSÉ CAÑAS GARCÍA alias

“Yeco”, CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ SUAREZ alias “Teófilo María” y CARLOS ALIRIO ORTIZ RIALES alias “Armando” o “Costeño”.

5. Hizo referencia la señora Fiscal a la plena identidad e individualización de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, indicando que se desempeñó como segundo comandante de la organización criminal asumiendo posteriormente como primer comandante después de la muerte de su hermano, suscitándose su desmovilización el 30 de abril de 2007, tal y como lo certificó el CODA mediante acta de entrega voluntaria; así mismo, brindó a la audiencia información relacionada con el trámite administrativo y judicial adelantado en el proceso penal especial de Justicia y Paz con el postulado **SIMANCA BELLO**, y aludió a las anotaciones referentes a la identidad e individualización y antecedentes que se registran en su contra, incluidas las sentencias condenatorias.

6. Con relación a los elementos probatorios que, en particular, sustentan la solicitud de exclusión, la señora representante del ente acusador indicó que:

En diligencia de versión rendida el primero de junio de 2012 llevada a cabo ante el Fiscal Sexto de la Unidad de Justicia y Paz, el postulado **RAFAEL SIMANCA BELLO** dio cuenta de su responsabilidad en el homicidio de YAMIL KASSER ALI ocurrido el 13 de febrero de 2004 en Magangué, Bolívar, afirmando que la razón del homicidio obedeció a que la víctima era financiador de campañas políticas y prestamista de dinero. Además, que para el año de 1988 alias “Raúl” perteneciente al ELN, le había ordenado el secuestro del señor YAMIL KASSER ALI o establecer acuerdos económicos con él, exigiéndole la suma de 2.000 o 2.500 millones de pesos, pero que nunca pagó, por lo que intentaron secuestrarlo y al no lograr ese cometido ordenó su muerte.

Adicionalmente, **SIMANCA BELLO** refirió que el hecho fue cometido por alias “Misael” y alias “Efraín”, miembros de la agrupación insurgente a la que él pertenecía, quienes dieron muerte al señor YAMIL KASSER ALI de tres disparos, quienes después huyeron en una chalupa para el Sur de Bolívar.

Luego del adelantamiento de actos de investigación y comprobación de la veracidad de la información suministrada por el postulado **RAFAEL**

SIMANCA BELLO a efectos de imputación, se encontró que en la fiscalía 25 de Unidad de DDHH y DIH con sede en Bogotá, cursaba la investigación por el homicidio de YAMIL KASSER ALI, bajo el radicado No. 3178. Fue así como en el informe de policía judicial 115032 del 21 de enero de 2013, el investigador DIEGO FERNANDO JARAMILLO señaló que dicha investigación cursaba en contra de ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ y otros dos, y que, además, no existían testimonios en los que se aludiera a la participación del postulado **SIMANCA BELLO** en el referido homicidio; igualmente, se indicó en dicho informe que según declaraciones rendidas por un testigo exintegrante de un grupo de autodefensas, quienes participaron en los hechos fueron ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ junto con el comandante del bloque Héroe de los Montes de María de las ACCU WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO alias “Román”, postulado a la ley de Justicia y Paz y que, conforme a dicho testimonio, también existía una posible participación del señor JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ conocido en las autodefensas con el alias “USA”, quien fue la persona que ordenó el homicidio.

Más adelante, en el marco de Justicia y Paz, se escuchó al postulado del ERP WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS alias “Leonel”, el 8 de julio de 2013 ante el Fiscal 6 de Justicia y Paz, quien dio cuenta que las dos personas a quien **RAFAEL SIMANCA BELLO** atribuyó la comisión material del homicidio de YAMIL KASSER ALÍ, esto es, alias “Efraín”, se vinculó a la organización a través de él en el año 2003 o 2004, quien estuvo bajo sus órdenes hasta que lo mataron en el año 2006, y que el área de injerencia de su escuadra era: San Jacinto, María La Baja, Paraíso, El Rojo, Las Lajas, Lajitas, Morena, vereda Camarón, vereda Mulas, Guamanga y cerro Zumbador. Ese postulado también afirmó no tener conocimiento que alias “Efraín” hubiese estado en Magangué o que hubiera participado en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALI, y en cuanto a alias “Misael” ingresó a la organización en el año 1995 en el área de la Mojana Sucreña, habiendo sido vinculado por alias “Nelson” o “Patecuca”, comandante de escuadra, quien en un operativo resultó muerto, y que su cuerpo se lo había llevado el Ejército. Señaló el versionado que para febrero de 2004 quien tenía el control en el área de Magangué eran los paramilitares y que no creía que los del ERP hubiesen hecho operativos en esa

área de Magangué; además, que no tenía conocimiento de que el ERP fuera el responsable del homicidio del señor YAMIL KASSER ALI.

También dio cuenta la Fiscalía de haberse escuchado en entrevista a la esposa del señor YAMIL KASSER ALI en aras de confirmar si ella tenía conocimiento que su esposo hubiese sido extorsionado en algún momento por un grupo armado y de esta manera corroborar el dicho del postulado, quien manifestó al respecto que la víctima jamás fue extorsionada y que nunca sufrió ningún intento de secuestro, llamadas o mensajes extorsivos por parte del ERP, que lo único que le sucedió a su esposo fue que después de haber asistido a una reunión del Comité de Vigilancia de la Ley 550, a finales de enero o principio de febrero de 2004, el alcalde JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ lo saludó y al darle la espalda lo escucho decir *“ese turco es de los que tiene que vomitar sangre”*, lo cual lo tenía muy preocupado. También sostuvo que la guerrilla no tenía injerencia en Magangué, sino que eran las autodefensas comandadas por alias “Román” las que hacían presencia en esa localidad y que escuchó las declaraciones rendidas por **RAFAEL SIMANCA BELLO** respecto de las cuales las señaló de incoherentes.

Con el fin de corroborar qué grupo armado organizado al margen de la ley se asentaba en Magangué para el año 2004, el investigador EDWIN BRAN APONTE rindió informe al respecto indicando que para la fecha requerida en la municipalidad de Magangué la estructura Montes de María de las extintas AUC con el Frente Sabanas de Sucre y Centro de Bolívar hacía presencia en esa población, al mando de WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO alias “Román”, mismo que ha estado vinculado desde el año 2004 dentro del radicado No. 3178 como presunto responsable del homicidio de YAMIL KASSER ALI; además, se cuenta con que ese postulado rindió versión libre el 27 de septiembre de 2007 en la que indicó que aceptaba por línea de mando el homicidio del señor KASSER ALI porque tuvo conocimiento que uno de sus hombres, concretamente alias “Brayan”, quien se desempeñó como comandante en Magangué para el 2004, fue quien dio muerte al señor KASSER ALI.

Al encontrarse que el hecho relacionado con la muerte del señor KASSER ALI también había sido aceptado por el postulado **RAFAEL SIMANCA BELLO**, la fiscalía advirtió que uno de los dos estaba mintiendo por lo que le recalcó al

postulado WILLIAM RAMÍREZ CASTAÑO su deber de verdad, ante lo cual manifestó que conocía las consecuencias en caso de faltar a ella y señaló que él estaba diciendo la verdad, y con respecto a lo dicho por **RAFAEL SIMANCA BELLO** dijo que éste mentía porque el ERP no tuvo nada que ver con estos hechos.

Con respecto al radicado No. 3178 adelantado por la Fiscalía 25 de la Unidad de DDHH y DIH, hasta el 2011 la investigación se había llevado en contra de las tres personas antes referenciadas. Al momento de producirse la confesión de **RAFAEL SIMANCA BELLO** la Fiscalía de Justicia y Paz compulsó las copias de esa versión para allegarlas a esa actuación, por lo que el Fiscal 25 vinculó mediante diligencia de indagatoria a **SIMANCA BELLO** en la cual reiteró lo mismo que había expresado a Justicia y Paz. Posteriormente, rindió otra diligencia de ampliación de indagatoria en la cual insistió en que era él el autor del homicidio del señor YAMIL KASSER ALI, no obstante el Fiscal 25 a cargo del caso se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento toda vez que la investigación en curso arrojaba como presuntos responsables de los hechos a otras personas. Finalmente, adelantadas todas labores de investigación pertinentes, ésta culminó con la decisión adiada primero de junio de 2016 calificando el mérito del sumario con preclusión, respecto de **RAFAEL SIMANCA BELLO**, la cual quedó en firme el 27 de junio de 2016.

Respecto de la fundamentación de la mencionada decisión judicial, la Fiscalía mencionó:

- Informe del DAS que comunicó que en Magangué delinquían los grupos de autodefensas del Bloque Héroes de los Montes de María al mando de WILLIAM RAMÍREZ CASTAÑO alias Román, quien aceptó su responsabilidad en el homicidio de YAMIL KASSER ALÍ, por línea de mando.
- Informe de la DIJIN donde se afirma que en Magangué para la época de los hechos el ERP. ya no tenía influencia.
- Informe del CTI de la regional Cartagena donde no se tiene a Magangué como zona de influencia del ERP.

- Las declaraciones tomadas a otros integrantes del ERP como por ejemplo WILFREDO MANUEL VELEÑO JARAMILLO quien señaló que de 1997 a 2001 en Magangué hicieron presencia militar las autodefensas lo cual los alejó de esa zona como grupo.
- Declaración rendida por otro postulado del ERP WILMER JESÚS RODRÍGUEZ, quien señaló que la guerrilla estuvo en Magangué hasta 1998, tomando el mando los paramilitares, y que en lo que él conoció como integrante del ERP ese grupo no cometió ese homicidio.
- Declaración de los postulados LUZ ELENA CORONADO y LUIS CARLOS BOBADILLA, quienes manifestaron que no tuvieron conocimiento de la existencia de ese homicidio como responsabilidad del ERP.

Igualmente, en esa decisión de preclusión el Fiscal tomó en cuenta los elementos probatorios recaudados durante años de investigación y es así como, además, valoró los testimonios de personas cercanas al señor YAMIL KASSER ALI, que comprometen la responsabilidad de personas diferentes a **RAFAEL SIMANCA BELLO**, en el homicidio del señor KASSER ALÍ, quienes corresponden a: ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ alias “El Mello”, JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO alias “Román”, integrantes de los grupos de autodefensas que operaban en Magangué durante el año 2004.

Frente a esa decisión de preclusión la Fiscalía 71 que lleva investigaciones del ERP escuchó en versión libre a **RAFAEL SIMANCA BELLO** en aras de conocer lo que éste tenía que decir con respecto de la preclusión proferida por la justicia ordinaria, frente a lo cual el postulado en versión del 5 agosto de 2016 manifestó, con referencia al tema específico, que él en la diligencia del 12 de junio había dado las explicaciones y reiteró la narración de los hechos conforme a la confesión inicialmente dada en versión libre.

Otro de los aspectos tratados en desarrollo de la preclusión fue el atinente a los resultados de las interceptaciones ordenadas dentro del radicado 3178 al

abonado celular del señor **RAFAEL SIMANCA BELLO** en las cuales se encontró vínculo entre **SIMANCA BELLO** con ARSECIO PÉREZ exalcalde de Magangué y con una señora que se identificó como ENILCE LÓPEZ; particularmente, en relación con la investigación adelantada en contra JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, hijo de la mencionada señora ENILCE LÓPEZ ROMERO, *“en el punto específico que el señor SIMANCA BELLO asume la responsabilidad del homicidio investigado”*.

Concluyó el fiscal 25 de la Unidad de DDHH y DIH que las pruebas relacionadas llevan de manera directa a controvertir en su totalidad las manifestaciones dadas por **SIMANCA BELLO** en diligencia de versión libre ante la Unidad de Justicia y Paz, como la indagatoria rendida en ese Despacho en el sentido de aceptar la responsabilidad del homicidio materia de investigación y tenerlo como un hecho cometido por el grupo ERP. Como consecuencia de eso, el mencionado Fiscal tomó dos determinaciones, por un lado, precluyó la investigación respecto de **SIMANCA BELLO**, por otro, ordenó poner en conocimiento la preclusión al Fiscal de Justicia y Paz, e, igualmente, ordenó ante la Justicia Ordinaria compulsar copias porque consideró que, de acuerdo al contenido de las interceptaciones, es viable que el señor **SIMANCA BELLO** esté incurso en otras conductas delictivas lo cual debe ser objeto de investigación

Con respecto a lo que ha pasado con las otras personas investigadas por el caso del homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, informa que respecto de WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO, la justicia ordinaria profirió resolución de acusación adiada 13 de enero de 2013 en su contra como coautor del homicidio agravado. Una vez en firme esa decisión, la actuación fue conocida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, bajo el radicado No. 2013-021 y en desarrollo de la diligencia de audiencia preparatoria celebrada el 19 de diciembre de 2013, el Juzgado ordenó la suspensión de la investigación en acatamiento al artículo 22 de la ley 975 de 2005.

En cuanto al señor ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ, el 31 de enero de 2013 se profirió en su contra resolución de acusación como coautor de homicidio agravado en concurso con el delito de concierto para delinquir

agravado, culminando la audiencia del juicio el día 14 de diciembre de 2016, encontrándose la actuación al Despacho para dictar sentencia.

En cuanto a JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ y JAIDEN RAMÍREZ BÁRCENAS, se les profirió resolución de acusación el 26 de agosto de 2015 como coautores de homicidio agravado y a título de determinador el primero de ellos, esta causa la conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena Bajo el Radicado 2017-020 y se está a la espera que se fije fecha para la celebración de la audiencia preparatoria.

7. Sostuvo la Fiscalía que respecto a los resultados de la actividad probatoria en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en torno a la versión dada por el postulado **SIMANCA BELLO** y su confesión del homicidio de YAMIL KASSER ALI, ésta no permite establecer la veracidad de su dicho, lo cual aunado a la preclusión dictada en la ley 600 por el mismo hecho, conduce a determinar que el postulado **RAFAEL SIMANCA BELLO** faltó a la verdad en las dos versiones, cuya consecuencia es que se peticione su exclusión al presentarse la causal primera del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

8. En relación a la garantía de verdad que se predica en el proceso de Justicia y paz, la delgada Fiscal indicó que deviene del artículo primero de la ley 975 de 2005 que determina el objeto de esta ley, de donde se desprende que la veracidad debe partir de la confesión que hagan los postulados de los hechos de los cuales tuvieron participación. Al respecto la Corte Constitucional se refirió al tema a partir de la declaración de constitucionalidad del artículo 17 de la ley 975 de 2005; también la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia trató el asunto y su postura jurisprudencial ha sido que para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005 se tiene que ser sincero en el proceso de justicia y paz, auto 48.749 del 5 de octubre de 2016 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

9. Adujo que para la Fiscalía a nivel de Justicia y Paz, es tan trascendente el hecho de no confesar todos las conductas desplegadas en las cuales tuvo participación un postulado, como también lo es el confesar un hecho dentro del cual no se tuvo participación, y es precisamente esa última circunstancia la que se argumenta para solicitar la exclusión de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**.

10. Expresó que en contra de **RAFAEL SIMANCA BELLO** se adelantó formulación de imputación, respecto de quien se solicitó medida de aseguramiento ante el Despacho de Control de Garantías; así mismo, que del total de los 17 hechos que a él le fueron imputados en su mayoría los comparte con otros postulados, excepto los casos que son de ocurrencia muy antigua como son los siguientes: FARID BENÍTEZ y otros, JAIME ALBERTO PABUENA NAVARRO y otros, LUIS NAPOLEÓN CESARES SANTIS y otros, ELIDA RODELO ANAYA, SANTIAGO PALOMINO ROJAS y otros, y ABRAHÁN MOHALES RODRÍGUEZ y otros.

En cuanto tiene que ver a la posibilidad de imputar los hechos antes señalados a otros postulados de la organización ilegal ERP, sostuvo la señora Fiscal que la solución para garantizar el derecho de las víctimas sería efectuarle la imputación a WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ, quien era comandante de escuadra, quien hasta la fecha no ha aceptado su responsabilidad en esos hechos.

11. Finalmente, refirió la señora representante de la Fiscalía que con relación a la entrega de bienes y labores de persecución de los mismos, obra oficio del 2 de febrero de 2016, en el que se registra el listado de inmuebles a los cuales han hecho referencia los postulados para un total de 13 bienes.

VI. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD Y DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Intervención de las partes:

*La señora representante del Ministerio Público, Dra. **DILMA NAZAR LEMUS**, al respecto se refirió en los siguientes términos:*

1. Sostuvo, luego de realizar un resumen de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía, que trasladados los elementos materiales probatorios se puede observar que resulta viable acceder a la exclusión habida consideración que se encuentra estructurada la causal de exclusión del numeral primero del artículo 11A de la 975 de 2005.

2. Adujo que dentro de los elementos materiales de prueba se encuentran las fotocopias del proceso 3178 que adelantó la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, que guardan relación con el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ sucedido en la población de Magangué (Bolívar) el 13 de Febrero de 2004, respecto del cual, como lo explicó la señora Fiscal, existe una manifestación del postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** hecha ante justicia y paz en la cual confesó haber ordenado la muerte de ese ciudadano, quizás no contando con que la Fiscalía General de la Nación acuciosamente dentro del proceso 3178 en cabeza del Fiscal 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario venía ya transitando por esa investigación en donde ya obraban informes y otros elementos materiales de pruebas de otras personas indiciadas e investigadas por estos hechos.

3. Refirió que se observa que en la investigación 3178 la Fiscalía el 13 de junio de 2014 se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de **SIMANCA BELLO**, pero además el primero de junio de 2016 el ente acusador dictó preclusión de la instrucción en favor de ese procesado, y habida consideración que dentro de la investigación se estableció plenamente por parte del Fiscal 25 de la Unidad de Derechos Humanos una serie de testimonios, de declaraciones juradas, de interceptaciones telefónicas donde una persona de nombre ARCESIO PÉREZ BELLO, quien fue alcalde de la ciudad de Magangué, estableció contacto con **RAFAEL SIMANCA BELLO** para una especie de negociación, de acuerdo con lo que se prueba de ese expediente, para él “*echarse la culpa*” del homicidio del ciudadano KASSER ALÍ, a cambio de una suma de dinero de acuerdo con lo que se narra en el dossier. Entonces, investigado exhaustivamente lo acontecido, por el Fiscal 25 de la Unidad de Derechos Humanos, concluye con la preclusión de la investigación, echando al traste la declaración de culpabilidad hecha en Justicia y Paz por parte de **SIMANCA BELLO**.

4. Precisó, que igualmente la investigación 3178 logra advertir que en contra de WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ, ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA, JORGE LUIS ALFONSO y JAIDEN RAMÍREZ, en enero 31 de 2003 y en agosto 26 de 2015, la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos profirió

resolución de acusación, personas opuestas a los ideales del ERP, organización ilegal en la cual militó por mucho tiempo **SIMANCA BELLO**.

5. Indicó que, en resumidas cuentas, del proceso adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, de los informes suscritos por miembros de policía judicial, así como en las diligencias llevadas a cabo dentro del procedimiento de Justicia y Paz, sumado a la declaración de la viuda del ciudadano KASSER ALÍ, señora AHLAM AMAD SALOOM, quien señaló que su esposo no fue sujeto de extorsión por parte de la organización ilegal ERP, ni tuvo problema alguno o dificultad, se llega a la conclusión que la señora Fiscal no solamente ha sustentado sino probado con los elementos materiales el incumplimiento por parte del postulado de los compromisos inherentes al proceso de Justicia y Paz, siendo por ello que la Procuraduría considera que es viable que se proceda a la exclusión de **RAFAEL SIMANCA BELLO**, dado que, además, el compromiso con el proceso implicaba no solamente que cesara la comisión de delitos dolosos posteriores a su postulación o desmovilización sino, igualmente, le obligaba a no mentir, decir la verdad y otros compromisos.

Por su parte, al concedérsele el uso de la palabra al *postulado* **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, indicó:

1. Que desde el momento que decidió dejar las armas pensó principalmente en el pueblo colombiano y en la paz. Así mismo, que es el primer ex guerrillero postulado a la ley 975 de 2005.

2. En relación al caso en concreto sostuvo que considera que ha hablado con la verdad en todas las versiones libres y que él tiene confesados más de 50 hechos cometidos en los municipios de Magangué y sur de Bolívar, no solamente desde la época en que llegó a la guerrilla en el año 86, sino hasta el momento en que se dio su desmovilización. Es así como, por ejemplo, se encuentra el caso del señor HERIBERTO MONTES, quien fue víctima del ERP, hecho versionado.

3. Sostuvo que de prosperar la solicitud de la Fiscalía se complicaría la situación a las víctimas, dado que él siempre ha querido colaborar con la verdad porque también las tiene presente y a quienes tanto daño les ha ocasionado el conflicto armado, de ahí que hubiese versionado, con presencia de víctimas, más de 150

hechos desde el 2008, y tendría la posibilidad de versionar aún más de 500 hechos. Indicó estar dispuesto a colaborar con la justicia y que lo seguirá haciendo.

4. Particularmente, con relación al hecho referido por la Fiscalía, señaló que él sabe cómo sucedió porque él manejaba al personal, a muchos ex guerrilleros de la organización clandestina y compartimentada.

5. Señaló que el señor Fiscal 25 de la Unidad de Derechos Humanos “*ha ido a ofrecerle comodidades*” a muchos postulados de la organización Ejército Revolucionario del Pueblo a fin de que hagan manifestaciones en su contra.

6. Finalmente sostuvo que lleva diez años y tres meses postulado a la ley 975 de 2005, y que precisamente la Fiscalía solicitó su exclusión cuando él había solicitado al Despacho 71 la certificación de sus colaboraciones.

A su vez, el señor profesional del derecho *representante de víctimas* adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. **EDWIN MAURICIO CORTES SÁNCHEZ**, al recorrer el traslado de la solicitud y los elementos materiales que la soportan, manifestó, en resumen, lo siguiente:

1. Solicitó se tome en cuenta a las víctimas como parte central en un proceso de Justicia Transicional, porque deben garantizarse sus derechos y de la sociedad a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, contemplando las consecuencias y los efectos procesales. Ante esa situación le compete al ente acusador atribuir la responsabilidad cuando no se tienen máximos responsables. En este caso, de darse la exclusión de **SIMANCA BELLO**, precisamente por no existir postulados a quienes se les pueda atribuir los hechos, los representantes judiciales de víctimas van a continuar con grandísimos y numerosos procesos sin tener solución ni satisfacción jurídica en punto de la reparación, de la verdad, la justicia y garantía de no repetición, por no tener forma de hacer una imputación.

2. Refirió que la Fiscalía fue enfática en mencionar la causal primera del artículo 11A de la ley 975 de 2005, que alude al incumplimiento de los compromisos, y particularmente aquel que asumen los postulados de decir la verdad, de no

mentir, de ser consecuente con esa manifestación, pero existe más satisfacción para una sociedad que tener decisiones judiciales y la resolución de un juez de la república en la que indique que una persona por su conducta típica, antijurídica y que fue hallada culpable, lo cual daría lugar para configurar la causal quinta, que debería observarse en este evento y así terminar todos satisfechos al momento de representar a las víctimas y decirles que el postulado tuvo que ser o no excluido con esa fortaleza. En cambio, cuando la fundamentación se da, como lo hizo la Fiscalía, con la causal primera, eso hace que se esté a la espera de un resultado, tal y como acontece en este caso, por la posible comisión de una conducta punible, porque puede suceder que se profiera una decisión que precisamente la corrobore o no. Por lo que, teniendo en cuenta lo planteado, peticiona se considere la adecuación de la causal quinta que merecería mayor atención.

A su turno, *la defensa* a cargo del Dr. **JORGE NOGUERA ZAMBRANO**, intervino de la siguiente manera:

1. Luego de hacer un recuento de los fundamentos que tuvo en cuenta la Fiscalía para presentar la solicitud de exclusión de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** sostuvo que el hecho criminal que suscita debate se refiere al acontecido en la ciudad de Magangué (Bolívar) en el año 2004 en el cual se produjo la muerte del ciudadano YAMIL KASSER ALI, hecho por el cual la Fiscalía ordinaria abrió una investigación en contra de JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, "*hijo de la famosa alias "La Gata"*", quien para la fecha de los hechos fungía como alcalde de esa población, porque al parecer, refiriéndose a la víctima, había hecho la afirmación "*a ese turco hay que hacerlo vomitar sangre*", como autor intelectual y dos personas más como los autores materiales, sin que a la fecha exista condena en firme por ese delito.

2. Señaló que la Fiscalía Ordinaria abrió investigación en contra de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** toda vez que él se atribuyó la muerte de YAMIL KASSER ALI en calidad de determinador, frente a lo cual el ente acusador se abstuvo de llamarlo a juicio precluyéndole la instrucción por ese hecho.

3. Mencionó que la Fiscalía fincó su pretensión en la causal primera del artículo 11A de la ley 975 de 2005, esto es “*cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*”, tesis que fue apoyada por el Ministerio Público.

4. No obstante lo anterior, luego de hacer mención a las condiciones personales de **RAFAEL SIMANCA BELLO**, argumentó que éste y su hermano NILSON alias “Fabio” conformaron el denominado Ejército Revolucionario Popular ERP haciendo presencia militar en la región Monte Mariana, sur de Bolívar, en la región Mojana y la región Norte Tolimense. Luego, el ERP en la zona Tolimense fue diezmado por las FARC – EP, pero no solo fueron combatidos en ese territorio Tolimense sino que también sufrieron la persecución militar del Ejército Colombiano, “*los paramilitares, los Elenos y Farianos*” en la región de la Mojana y en la región de los Montes de María en Sucre y Bolívar. Después de 16 años de comandar el ERP, el 29 de abril del año 2007 **SIMANCA BELLO** junto con 47 personas se entregaron al Ejército Nacional en la vereda Charquitas de los Montes de María, e iniciaron su proceso de sometimiento a la ley de Justicia y Paz, lo cual fue confirmado por el comité operativo de dejación de armas CODA en acta de certificación del 24 de mayo de 2007.

5. Indicó que una vez se surtió la postulación de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, éste comenzó a versionar en Justicia y paz a partir del año 2008, narrando episodios de su actuar criminal junto al grupo que comandó y dentro de esos hechos criminales narró que ordenó la muerte del ciudadano YAMIL KASSER ALI ocurrida en la ciudad de Magangué (Bolívar) en el año 2004, y que efectivamente fueron dos orgánicos de su grupo ERP quienes ejecutaron la orden dada por él, señalando como móvil del homicidio exigencias extorsivas que se le hacían a la víctima, tras ser declarado objetivo militar por el grupo ilegal. También, que **SIMANCA BELLO** hizo referencia a que, incluso, cuando fue miembro del ELN intentó personalmente secuestrar al señor YAMIL KASSER ALI sin alcanzar ese propósito ilegal.

6. Sostuvo que **SIMANCA BELLO** ha afirmado reiteradamente en Justicia y Paz que no obstante que para la fecha de la muerte de YAMIL KASSER ALI las AUC hacían presencia en Magangué y la zona de la Mojana, él y su grupo

todavía hacían presencia en el territorio hasta acontecida su desmovilización en el año 2007

7. Además, señaló que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** ha indicado que tiene por revelar a Justicia y Paz alrededor de 300 hechos que corresponden a cuando fue orgánico del ELN y algo más de 500 hechos criminales cometidos cuando fue comandante del grupo ERP; e inclusive, tiene hechos criminales cometidos en compañía con las FARC-EP frente 37, los cuales ocurrieron en la región Monte Mariana de Sucre, Bolívar y la región de la Mojana. De igual manera ha confesado a la Fiscalía Especializada de Cartagena y Sincelejo más de 500 hechos cometidos con ocasión a su pertenencia a la insurgencia, lo cual significa que en su caso más conoce la Fiscalía ordinaria que la misma Fiscalía de Justicia y Paz, puesto que en este escenario transicional no supera los 50 hechos documentados. También el acriminado ha entregado y develado bienes que fueron del grupo que él comandó, y no ha cometido delito alguno después de su postulación, manteniendo un comportamiento ejemplar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad en la cárcel La Picota de Bogotá.

8. Precisó que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** después de 10 años de estar postulado solo fue llamado a imputación en Justicia y Paz el año pasado, en donde únicamente le imputaron 17 hechos ante el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, pero causa extrañeza que un par de meses después de ocurrida la imputación, que lo fue en el mes de octubre de 2017, lo sorprendan con esta solicitud de exclusión precisamente cuando desde el punto de vista objetivo tiene más de 8 años de estar postulado y *ad portas* de una sustitución de medida de aseguramiento.

9. Volviendo a la solicitud de la Fiscal Delegada de Justicia y Paz, sustentó que no comprende cómo se llegó al extremo de solicitar la exclusión de **SIMANCA BELLO** bajo el pretexto de que no es posible atribuirle la muerte del ciudadano YAMIL KASSER ALI porque todo apunta a que lo cometió JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ y otros dos sujetos, y porque, según la Fiscalía, el grupo ilegal ERP para la fecha de los hechos no operaban en la zona de ocurrencia de ese delito, porque el ente acusador no puede fundamentar su solicitud en una preclusión con la potencialidad de investigar a **SIMANCA BELLO** por un presunto fraude procesal y falso testimonio en la justicia ordinaria, en tanto que

hasta el momento a él no lo han investigado por esos delitos por lo que sus afirmaciones en Justicia y Paz se mantienen y es deber de la Fiscalía ahondar en la investigación para la satisfacción de las víctimas.

10. Finalmente, refirió que de prosperar la solicitud del ente acusador, se causaría un grave perjuicio a las víctimas de los más de 300 hechos que tiene en su haber criminal **SIMANCA BELLO** cuando perteneció al ELN, pero sobre todo a los más de 500 hechos cuando fue comandante máximo del ERP, quedando la incertidumbre acerca de a quién se le atribuirían esos hechos entendiendo que **SIMANCA BELLO** fue el máximo comandante junto con su hermano NILSON ya fallecido, porque en la actualidad solo existe un comandante de escuadra que poco o nada ofrecería para el esclarecimiento de esos delitos.

Es por lo expuesto que solicitó desestimar las peticiones de la Fiscalía 42 de Justicia y Paz en lo que refiere a la exclusión del postulado **RAFAEL SIMANCA BELLO**.

Allegó al diligenciamiento una carpeta con elementos conformados por fotocopias de documentos que le ha sido aceptada bajo el principio de la buena fe en el entendido de que corresponden, como lo afirmó, al sustento de lo manifestado verbalmente por él en desarrollo de su intervención, la cual fue escuchada y conocida ampliamente por las partes e intervinientes, y que refieren a: la desmovilización, dejación de las armas y entrega voluntaria de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** y su postulación y enlistado al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005; a la sentencia de fecha 17 de junio de 2011 proferida en su contra por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por los ilícitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, siendo víctima TITO NAVAS PORRAS; registro de anotaciones y antecedentes, cartilla biográfica del postulado; relación de bienes denunciados por el postulado **SIMANCA BELLO**, sin vocación reparadora por no haberse podido lograr su individualización, conforme oficio 07122015, rad. 20152780045781; certificado de buena conducta y de la participación del postulado en cursos y actividades de resocialización ofrecidas por el INPEC.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia para resolver.

Indica el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*; por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, toda vez que el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** perteneció al grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, con injerencia en el departamento de Bolívar en la serranía de San Jacinto, región de los Montes de María, El Carmen de Bolívar, Zambrano, El Guamo, María la Baja, Córdoba Tetón, San Jacinto y San Juan Nepomuceno y en el departamento de Sucre en los municipios de Sucre, Guaranda, Majagual, Morroa, Los Palmitos, San Antonio de Palmito, Chalan, Ovejas, San Onofre, Colosó y Tolú Viejo. Adicionalmente, respecto al factor Objetivo, el legislador asignó la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente proveído, que lo es el trámite de exclusión normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, solicitud deprecada por la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Preliminares.

El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”*. De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es

absolutamente voluntaria, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, materializado, sobre todo, en ***demostrar su real voluntad de contribución a la justicia, sin ocultar o desvirtuar la verdad de los hechos punibles en los que participó con ocasión y durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en las diligencias de versión libre, confesando de manera completa y veraz su conducta ilícita***, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado Social y Democrático de Derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que el postulado preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. De ahí que la máxima autoridad de la justicia ordinaria hubiere señalado²:

“(...) la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia (...) esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad”. Agregó que: *“los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Citada por la Corte Constitucional en la sentencia C-752 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley (Destacado por la Sala)".

Por lo tanto, en consideración a que el proceso de justicia y paz se funda en la voluntad de los intervinientes, "*en una confianza recíproca, en el principio de lealtad, en el compromiso del desmovilizado de contribuir a la reconciliación nacional, todo ello sometido a verificación en el proceso penal de Justicia y Paz*"³, se espera que "*[c]uando no hay lealtad en el marco del acuerdo humanitario, lo propio es tramitar la exclusión del desmovilizado del programa de justicia transicional y la entrega del caso a la justicia ordinaria, porque se revela que la intención defensiva del desmovilizado es alcanzar impunidad (relativa) y nada más*"⁴.

De la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: "*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o **incumpla los compromisos propios de la presente ley.***" (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de marzo de 2015⁵, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

"... 4. Ahora bien, en cuanto se refiere concretamente a la exclusión por el incumplimiento de la obligación legal relacionada con la contribución al esclarecimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica, necesariamente ha de recordarse que el éxito del proceso de reconciliación se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

*En tales condiciones, ninguna incertidumbre surge en torno a que **la satisfacción de la verdad impone el relato amplio, completo y veraz** de las circunstancias de tiempo,*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de diciembre de 2010, radicado 34571, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁴ Ibídem.

⁵ Radicado 44692, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización.

(...)

*Atendiendo a dicha finalidad, es claro que **la versión libre es el acto procesal llamado a delinear los delitos propios del accionar armado, es decir, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación y fundamento de la sentencia, pues es allí donde corresponde al desmovilizado dar a conocer toda la verdad de las conductas ejecutadas con ocasión de su vinculación al grupo armado ilegal, así como de aquellas respecto de las cuales tuvo conocimiento.***

La conclusión en comento se desprende del contenido del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013, de acuerdo con el cual en la versión libre, corresponde al desmovilizado manifestar:

“...las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que hayan participado con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o de otro integrante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

Así mismo, los postulados deberán relatar, entre otras, la información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo...” (Destacado por la Sala)

Precisamente por ello, la versión libre debe ser completa y veraz, correspondiendo al desmovilizado relatar todo lo acaecido durante su accionar armado, tal como lo expresó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

*“...En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, **el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución.** Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la*

renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad.

*En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición. **El secreto sobre lo ocurrido, la manipulación de la verdad y la negación de graves delitos cometidos por tales grupos no sólo compromete los derechos de cada una de las personas que ha tenido que sufrir el dolor de la violación de sus derechos sino el interés de la sociedad entera en conocer lo ocurrido en toda su magnitud y a adoptar medidas para que nunca más esos delitos vuelvan a ocurrir.***

(...)

(...) la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación, y la no repetición”⁶ (Destaca la Sala).

Con ocasión a una decisión de exclusión proferida por esta Sala de Justicia y Paz, el máximo tribunal de la justicia ordinaria al referirse al *compromiso de verdad* al que están sujetos los postulados, indicó:

“En tanto instrumento judicial de justicia transicional, el proceso especial regulado en la Ley 975 de 2005 ha de contribuir al fin último de lograr la reconciliación nacional, así como una paz duradera y sostenible. Ello, de acuerdo con el art. 8º de la Ley 1448 de 2011, está asociado con el esfuerzo de la sociedad colombiana por garantizar que los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el marco del conflicto armado, rindan cuentas de sus actos y se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

⁶ Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En ese entendido, la flexibilización del componente retributivo de la respuesta punitiva del Estado -alternatividad penal- encuentra justificación admisible en el art. 22 de la Constitución, de acuerdo con el cual la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Mas la legitimidad de tal ejercicio de ponderación, que privilegia la prevención de futuras violaciones de derechos humanos sobre la aplicación plena del ius puniendi, está condicionada a la satisfacción de unos estándares mínimos, como son la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas⁷.

En esta dirección, en consonancia con el art. 1º de la Ley 975 de 2005, es claro que uno de los pilares del proceso transicional de justicia y paz es el máximo respeto del derecho de las víctimas a la verdad, cuya satisfacción es condicionante de la concesión de los beneficios propios de la alternatividad penal. Esa prerrogativa de conocimiento de la verdad ha de entenderse en estrecha conexión con el deber de colaboración con la justicia, al cual también se halla supeditada la concesión de la pena alternativa (art. 3º ibídem).

Además de la connotación de la verdad como derecho subjetivo, en cabeza de quienes individual o colectivamente hayan sufrido un daño con ocasión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves de sus derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno (art. 3º de la Ley 1448 de 2011), el derecho a la verdad también ostenta una naturaleza colectiva. Pues, a la luz del art. 23 ídem, a la sociedad en general le asiste la prerrogativa imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las aludidas violaciones”⁸.

2. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º la Ley 1592 de 2012, deberá tenerse en cuenta que:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005,

⁷ Cita de la Corte. Sobre el particular, cfr. C. Const. C-370 de 2006.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 5 de octubre de 2016, rad. 48.749, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

Conforme a los elementos probatorios aducidos por la Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de **RAFAEL SIMANCA BELLO**, con base en lo contemplado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, “*Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene lo siguiente:

RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO, encontrándose recluso en la cárcel “La Picota” de la ciudad de Bogotá, el día 13 de julio de 2007 manifestó voluntariamente querer someterse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz, solicitando al entonces Ministro de Defensa Nacional su inclusión y postulación a la lista para acceder a tales beneficios, y continuar vinculado al trámite especial de la ley 975 de 2005.

De acuerdo con lo anterior, como ya viene advertido, el señor Ministro del Interior y Justicia para la época, doctor CARLOS HOLGUÍN SARDI, mediante comunicación OF107-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 dirigida al entonces Fiscal General de la Nación, doctor MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, remitió un listado de 33 personas que fueron postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 como ex miembros de las FARC-EP, ELN y ERP, entre las que se encontraba **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** por su acreditada pertenencia al último de esos grupos organizados al margen de la ley, esto es, al Ejército Revolucionario del Pueblo ERP.

En diligencia de versión libre del primero de junio del 2012 rendida por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** ante la Fiscalía Sexta de la Unidad de Justicia y Paz⁹, en calidad de postulado del Ejército Revolucionario del

⁹ Obrante en medio magnético allegado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública.

Pueblo “ERP”, dio cuenta de su responsabilidad en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, ocurrido el 13 de febrero de 2004 en Magangué (Bolívar), y a su vez radicó la autoría material en las personas conocidas con los alias de “Efraín” y “Misael”; además, indicó que asumía su responsabilidad como “*jefe del grupo insurgente E.R.P.*”, y, en tal calidad, orientó la orden de dar muerte al señor YAMIL KASSER ALÍ debido a que no accedió a las exigencias económicas realizadas por ese grupo ilegal desde el año 1990 y al no concretarse tampoco su secuestro.

En esa oportunidad precisó **SIMANCA BELLO**, además, que la razón del homicidio obedeció a que la víctima “*era financiador de campañas políticas, prestamista de dinero*”. Indicó, así mismo, que cuando perteneció al ELN en 1988, alias “Raúl” le había ordenado el secuestro del señor YAMIL KASSER ALÍ o establecer con él “*acuerdos económicos*”, pero que nunca pagó, por lo que intentaron secuestrarlo en una oportunidad pero quien había hecho la inteligencia para ejecutar el delito había fallado y la víctima no había llegado al lugar; señaló que la suma que se exigiría era de 2.000 o 2.500 millones de pesos.

Afirmó, igualmente, **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** que cuando se constituyó el ERP siguieron insistiéndole al señor YAMIL KASSER ALÍ en las exigencias económicas, lo cual se hacía mediante volantes, pero dado que nunca colaboró, el grupo lo consideró objetivo militar, razón por la cual ordenó su muerte. Refirió también que el hecho fue cometido por alias “Misael” y alias “Efraín”, quienes perpetraron el homicidio con arma de fuego y que fue alias “Efraín” quien le disparó a la víctima en tres oportunidades, luego de lo cual huyeron en una Chalupa. Con relación a los dos individuos que perpetraron el homicidio **SIMANCA BELLO** indicó que están muertos, y que para la época de ocurrencia de ese hecho los comandantes eran él y su hermano NILSON SIMANCA BELLO, quien también está muerto, así como alias “Jhon Jairo”.

Con base en lo versionado por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, el Despacho 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, adelantó en su contra, conjuntamente con otros, el proceso radicado bajo el número 3178 por el delito de homicidio cometido en contra del señor YAMIL KASSER ALÍ el día 13 de febrero de 2004. En curso de esa actuación, **SIMANCA BELLO** rindió

indagatoria y ampliación de la misma durante los días 6 de diciembre de 2013 y el 19 de agosto de 2014 respectivamente, en las cuales, en términos generales, el referido postulado ratificó lo manifestado en la versión libre rendida en el marco de Justicia y Paz el primero de junio de 2012, en el sentido de aceptar su responsabilidad en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, ocurrido el 13 de febrero de 2004 en Magangué (Bolívar)¹⁰.

No obstante esa confesión realizada por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario profirió el 31 de enero de 2013, dentro del radicado sumario No. 3178, resolución de acusación en contra de ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ, soldado profesional adscrito a la Brigada Móvil 17 del Batallón de Combate Terrestre No. 107 con sede en Tolomaida, y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO alias “Román”, exmiembro de Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia y “comandante de los grupos de autodefensas en Magangué quien [asumió] en el año 2002 y se desmoviliza en el año 2005”, como presuntos responsables a título de coautores del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de concierto para delinquir por los hechos acaecidos el día 13 de febrero de 2004, donde resultó muerto YAMIL KASSER ALÍ, reconocido comerciante de la ciudad de Magangué (Bolívar).

Más adelante, en el marco de Justicia y Paz, WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, exintegrante desde 1994 del Ejército de Liberación Nacional ELN y después integrante del ERP como comandante de compañía en la región de los Montes de María, en diligencia de versión libre rendida el 8 de julio de 2013¹¹, al ser indagado sobre alias “Efraín” indicó que no conoció su nombre, que se vinculó bajo sus órdenes al grupo insurgente a través de él en el 2003 o 2004, quien luego de terminar “*el curso en la escuela*” regresó y estuvo en su compañía hasta que lo mataron en el 2006 cuando cobraba una extorsión, sin que se supiera qué pasó con el cuerpo. Así mismo, indicó que el área de injerencia del grupo ilegal que comandaba lo era para ese entonces: San Jacinto, María la Baja, Paraíso, El Trozo, las Lajas, las Lajitas, Morena, vereda Camarón, vereda Mulas, Guamanga y Cerro Zumbador. Además, señaló que no tuvo conocimiento que alias “Efraín” hubiese estado en Magangué o que

¹⁰ Actuaciones que emergen de la carpeta de elementos de prueba allegados por la Fiscalía.

¹¹ Obrante en medio magnético allegado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública.

hubiera participado en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALI, porque en caso de haber una orden de los superiores, ésta pasaba primero por él y luego la transmitía. Con relación a alias “Misael”, indicó que había ingresado a la organización después que él, más o menos hacia el año 1995, en el área de la Mojana Sucreña, que lo había vinculado alias “Nelson” o “Patecuca”, que se desempeñó como comandante de escuadra, era operativo, que falleció y su cuerpo “*se lo llevó el Ejército*”.

Dio cuenta, de análoga manera, RODRÍGUEZ VANEGAS, siendo militante de la misma agrupación delictiva a la que pertenecía **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, que para febrero de 2004 quien tenía el control “*eran los paramilitares*”, y que no creía que los del ERP hubiesen hecho operativos en Magangué, porque era muy difícil penetrar allí. Indicó también que no tuvo conocimiento de que el ERP fuera el responsable del homicidio de YAMIL KASSER ALI, que solo se enteró por la noticia que salió cuando **SIMANCA BELLO** confesó el hecho. Por último, mencionó que no era probable que alias “Misael” hubiera participado porque no era común que un comandante de escuadra hiciera labores de “*sicariato*” porque para eso estaban otras personas.

Además, en contra de ROBERTO JOSÉ SALAMANDRA PÉREZ y WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO, la Fiscalía 25 Especializada de la Dirección Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 26 de agosto de 2015 dispuso emitir resolución de acusación, dentro del referido radicado sumario No. 3178, adicionalmente en contra de JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ y JAIDEN RAMÍREZ BÁRCENAS, decisión en la que se le dictó medida de aseguramiento al señor ALFONSO LÓPEZ consistente en detención preventiva y se lo acusó como presunto responsable en su condición de participe a título de determinador del delito de homicidio agravado en la persona de YAMIL KASSER ALÍ, misma en la que se dispuso precluir en su favor el delito de concierto para delinquir; en tanto que con relación al señor RAMÍREZ BÁRCENAS, se mantuvo vigente su medida de aseguramiento de detención preventiva y se dictó en su contra resolución de acusación como presunto responsable a título de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de concierto para delinquir, por los hechos acaecidos el día 13 de febrero de 2004, en los que resultó muerto el mencionado YAMIL KASSER ALÍ, reconocido comerciante de la ciudad de Magangué (Bolívar).

En razón a lo expuesto, al momento de resolver la situación jurídica de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, conforme a lo normado en el artículo 354 de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, mediante decisión del 13 de junio de 2014 resolvió abstenerse de imponer medida de aseguramiento al precitado procesado porque: *“se observa que no surgen probatoriamente las exigencias previstas en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 (...) por cuanto de su propio dicho que no adquiere corroboración, tampoco de las pruebas allegadas no se pueden al menos estructurar dos indicios graves de responsabilidad (...)”*. Posteriormente, ese Despacho Fiscal el primero de julio de 2016 dispuso la preclusión de la investigación con relación a **SIMANCA BELLO**, dado que los elementos materiales probatorios y evidencia física apuntaban como posibles autores del referido homicidio a integrantes de grupos paramilitares al mando de alias “Román”, y teniendo en cuenta, entre otras cosas, que:

1. Los informes de policía judicial obrantes en esa actuación daban cuenta que la estructura del ERP quedó desarticulada al entregarse ante tropas del Comando Conjunto del Caribe el 30 de abril de 2007, siendo el cabecilla principal **RAFAEL SIMANCA BELLO** alias “Gilberto”, con 18 integrantes de esa organización, para acogerse al Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Gobierno Nacional.
2. Acorde con informes de policía judicial se advierte que esa estructura guerrillera no tenía injerencia o influencia en el municipio de Magangué (Bolívar), puesto que los grupos autodefensas desde al año 1999 ingresaron en esa zona y desplazaron a los grupos insurgentes hacia el Sur de Bolívar.
3. En declaraciones rendidas por los también desmovilizados del grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, **LUZ HELENA CORONADO VARGAS**, **WILFREDO MANUEL VELEÑO JARAMILLO**, **WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS** y **LUIS CARLOS BOBADILLA ESPITIA**, admitieron como su comandante a **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** y señalaron que la zona de injerencia del ERP lo fue el Sur de Bolívar, desconociendo, por un lado,

presuntas exigencias dinerarias efectuadas al señor YAMIL KASSER ALÍ, y, por otro, a los presuntos autores materiales de su homicidio. Se destaca particularmente lo dicho por WILMER DE JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, quien afirmó que para el año de 1998 el grupo insurgente ERP perdió el control del municipio de Magangué, y que los presuntos autores materiales del homicidio, según lo dicho por el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, esto es, alias “Misael” operó en los Montes de María y alias “Efraín” siempre fue un guerrillero raso que estuvo bajo su responsabilidad.

4. Las afirmaciones de **SIMANCA BELLO** se encuentran seriamente controvertidas con relación a la causa del homicidio de YAMIL KASSER ALÍ, que, según su dicho, se debió a que no quiso acatar unas extorsiones que se le estaban haciendo desde el año 1998, toda vez que el transcurso de tiempo coloca en tela de juicio sus afirmaciones, máxime cuando la propia familia del occiso es clara en precisar al unísono que el señor YAMIL KASSER ALÍ no había recibido ningún tipo de amenazas o extorsiones.
5. Los cuadernos anexos de interceptaciones ordenadas a los abonados celulares que en su momento utilizaban los señores **RAFAEL SIMANCA BELLO** y **ARCESIO PÉREZ BELLO**, exalcalde del municipio de Magangué (Bolívar), dan cuenta de conversaciones en donde se percibe una relación muy cercana entre los interlocutores, así como las ayudas económicas que el señor **ARCESIO PÉREZ BELLO** realizó a **RAFAEL SIMANCA BELLO**, resultando relevante que en las interceptaciones realizadas al abonado celular del señor **ARCESIO PÉREZ BELLO** se relaciona a alguien como “La Señora”, *“persona que se encuentra enferma interna en una clínica en la ciudad de Barranquilla”*, con vigilancia del INPEC, a quien también denomina “Jefa”, y respecto de quien, conforme a los informes, *“se trata de la señora ENILCE LÓPEZ ROMERO”*. Dichas interceptaciones, conforme a lo argumentado por el ente fiscal, fijan una relación entre los señores **ARCESIO PÉREZ BELLO**, **RAFAEL SIMANCA BELLO** y la señora **ENILCE LÓPEZ ROMERO**, relación que se une en un tema específico como lo es que con relación a la investigación adelantada en contra

JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, hijo de la señora ÉNILCE LÓPEZ ROMERO, “en el punto específico que el señor **SIMANCA BELLO** asume la responsabilidad del homicidio investigado”. En estas conversaciones, además, se puede establecer que el señor ARCESIO PÉREZ BELLO sirvió de intermediario entre **RAFAEL SIMANCA BELLO** y alias “La Señora” “de quien se pudo establecer que era la señora ENILCE LÓPEZ ROMERO, para que el intermediario le solicite permanentemente dinero”; también, permiten establecer la preocupación del declarante y “la inmediata intermediación hacia la señora para que lo ilustren acerca de que es lo que tiene que decir”. Finalmente, dentro de toda esa secuencia de conversaciones “se concreta el viaje del señor ARCESIO PÉREZ BELLO a la ciudad de Bogotá a visitar al señor **RAFAEL SIMANCA BELLO**”, cuyo fin era “la entrega de una suma de dinero”, que se hace efectiva, tal como se anuncia en los monitoreos de los abonados celulares, “en un monto aproximado de diez millones de pesos (\$10'000.000), los cuales se realizan en cuatro consignaciones desde la ciudad de Sincelejo, por personas ordenadas por el señor ARCESIO PEREZ BELLO”.

6. Todo lo anterior llevó al ente acusador a “controvertir en su totalidad las manifestaciones dadas en la diligencia de versión ante la Unidad de Justicia y Paz, hoy Dirección Nacional de Justicia Transicional, como en la indagatoria recepcionada (...) en el sentido de aceptar la responsabilidad del homicidio objeto de investigación y tenerlo como un hecho del grupo ERP”.
7. Con base en lo señalado, concluyó la fiscalía que: “acorde con las exigencias del artículo 397 de la Ley 600 de 2000, no surge alguna prueba que comprometa la responsabilidad de los hechos investigados en contra del indagado RAFAEL SIMANCA BELLO y por el contrario de estas pruebas, allegadas a la investigación, se puede considerar que el señor indagado está faltando a la verdad, toda vez que las pruebas se dirigen a determinar que el sindicado no ha cometido la conducta que ha aceptado como de su organización y como comandante del ERP (sic)”; además, dispuso “la compulsas de copias ante la justicia transicional, toda vez que se advierte el incumplimiento de faltar a la

verdad como obligación en estos procesos de reconciliación y reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley”.

En consideración a lo anterior, se encuentra que el día 5 de agosto de 2016 **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** rindió nueva versión ante la Fiscalía 71 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en la cual el ente acusador luego de recordarle sus obligaciones frente al proceso de Justicia y Paz, específicamente sobre su deber de decir la verdad, y ponerle de presente que la Fiscalía 25 de la Dirección de Derechos Humanos le había precluido la investigación que se había iniciado en su contra al concluir que no habían pruebas que indicaran su participación en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, el postulado manifestó que *“son pocos los postulados que han cumplido a cabalidad”* y que él desmovilizó en su totalidad una organización y que sentía que el Estado le había incumplido, que había estado seis años en un patio de máxima seguridad y no en uno de Justicia y Paz, que no fueron escuchadas sus peticiones para que postularan a otros miembros de la organización, y que pese a todo él ha seguido en el proceso. Adicionalmente, sostuvo que en la diligencia del primero de junio de 2012 brindó las explicaciones que tenía que dar y reiteró su narración de los hechos, indicando que no obstante que *“habían miles de paramilitares y de soldados en la zona de Magangué”*, y que su grupo, aunque ya eran pocos, también hacían presencia en ese municipio, porque *“ellos operaban donde se lo proponían”*.

Sobre el dicho de los otros postulados en cuanto a que ya para el 2004 el ERP no operaba allí, y que no tenían conocimiento de la ejecución del homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, **SIMANCA BELLO** indicó que los planes de la organización solo los manejaban los comandantes y los subalternos no tenían por qué saberlos, e insinuó que seguramente *“les han ofrecido beneficios para que dijeran eso”*.

Contrario a lo aseverado reiteradamente por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO, alias “Román”, exmiembro del frente Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, quien es a su vez uno de los sindicatos dentro del radicado 3178 que cursa en la fiscalía 25 de Derechos Humanos y a quien se le dictó resolución de acusación por el homicidio del señor YAMIL KASSER

ALÍ, en versión libre del 27 de septiembre de 2017 sostuvo que aceptaba por línea de mando ese delito, y precisó que, por información de dos desmovilizados, cuyos nombres omitió por seguridad de ellos y su familia, tuvo conocimiento que uno de sus hombres conocido con el alias de “Brayan”, quien se desempeñó como comandante urbano en Magangué para el 2004, fue quien dio muerte al señor KASSER ALÍ. Así mismo, aclaró ese postulado que él no impartió la orden ni ejecutó el homicidio, pero que lo aceptaba porque lo cometió una persona que estaba bajo su línea de mando, afirmando, además, que en la actuación que cursa en la Fiscalía 25 de Derechos Humanos también se investiga a la otra persona que participó en ese hecho.

En esa oportunidad, el ente acusador puso en conocimiento del versionado que el hecho por él aceptado también había sido confesado por el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** del ERP, y le recalcó su deber de verdad frente al proceso de justicia y paz. Ante esa inconsistencia, el postulado RAMÍREZ CASTAÑO indicó que conoce claramente las consecuencias en caso de faltar a los compromisos adquiridos, pero que él estaba diciendo la verdad y recalcó que lo dicho por **SIMANCA BELLO** es mentira y que el ERP no tuvo nada que ver en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ; igualmente, fue enfático en señalar que ese “*era un caso muy caliente*” y aclaró que si antes había negado su participación en la justicia ordinaria es porque allí se señalaba que él lo había ejecutado directamente y que eso no era cierto, puesto que la misión de matar era de otras personas, pero que ahora los desmovilizados le habían contado que uno de sus hombres sí había intervenido, lo que lo motivó a aceptar ese hecho “*por línea de mando*”.

En consonancia con lo anterior, en entrevista ofrecida por la señora AHAM AHMAD SALIOUM, viuda del señor YAMIL KASSER ALÍ, el 30 de enero de 2018 ante miembros de Policía Judicial, luego de narrar las circunstancias en que aconteció el hecho investigado, y al ser indagada sobre si su esposo había recibido alguna extorsión por parte de la guerrilla del ELN contestó que no, que su esposo nunca le comentó sobre alguna exigencia que le hubiese hecho algún grupo ilegal; así mismo, afirmó que tampoco fue víctima de extorsión por parte del ERP. Sostuvo además que nunca se intentó privar ilegalmente de la libertad a su esposo, tanto así que llevaba una vida apacible permaneciendo, inclusive, hasta altas horas de la noche a las afueras de su negocio conversando con sus

amigos. Y, además de aludir a la investigación que se sigue en contra del exalcalde de Magangué, JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, por el homicidio de su esposo, señaló que para el momento de la ocurrencia del hecho en “*el casco urbano del municipio de Magangué la guerrilla no tenía presencia sino las Autodefensas del bloque Sabanas, comandadas por alias Román*”, respecto de quien tenía conocimiento que en calidad de comandante había aceptado varios homicidios perpetrados en esa población entre los años 2003 y 2004. Por último enfatizó que a pesar que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** como comandante del Ejército Revolucionario del Pueblo ERP admitió el homicidio de su esposo no le cree porque se dio “*cuenta de algunas inconsistencias*”.

Análisis concluyente.

Analizado todo lo que viene expuesto en precedencia y para dar respuesta a lo esgrimido por la partes, la Sala ha de considerar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que la causal invocada por la Fiscalía actuante, conforme al numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, refiere a que el postulado sea renuente a comparecer al proceso o ***incumpla los compromisos propios de esa ley***; uno de los principalísimos compromisos que tienen los postulados a la misma, es el de decir o aportar a la verdad de los acontecimientos criminales de la agrupación ilegal en la cual militaron, para poder garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la adopción de las medidas necesarias para que efectivamente nunca más las afrentas criminales vuelvan a ocurrir, razón por la cual la manipulación de la verdad compromete gravemente los derechos de las víctimas, sujetos receptores del dolor y sufrimientos, y el interés de toda la sociedad de conocer la realidad de lo acontecido, con lo que queda claro, además, que la reparación no es la única forma de garantizar ese goce efectivo de los derechos de las víctimas, sino también la justicia, la garantía de no repetición, y como aspecto igualmente fundamental “la verdad”.

Para el establecimiento de la causal invocada basta que la Fiscalía demuestre mediante elementos pertinentes e idóneos la renuencia o *el incumplimiento de los compromisos propios de la referida ley* por parte del postulado.

Asunto o causal diferente lo es la contemplada en el numeral quinto del referido artículo que alude a que “*el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión*”, en cuyo caso se precisa de la mediación de una sentencia condenatoria, lo que no acontece frente a la causal primera invocada por la Fiscalía.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en relación a una decisión de exclusión emanada de esta Sala de Justicia y Paz¹², al respecto indicó:

“Por otra parte, no es cierto que, a fin de acreditar el incumplimiento del compromiso de esclarecer la verdad, la Fiscalía deba aportar sentencia ejecutoriada en contra del postulado, por el delito de falso testimonio. En ese sentido, los argumentos del apelante no sólo se ofrecen desatinados, sino que además carecen de fundamento normativo.

En primer lugar, la Sala a quo, con toda claridad, basó su decisión en el numeral 1º del art. 11 A de la Ley 975 de 2005, que consagra la causal de exclusión por incumplimiento de compromisos propios del proceso de justicia y paz -como lo es el de contribución al esclarecimiento de la verdad-. Empero, al sostener que el postulado ha venido cumpliendo la obligación de “no delinquir”, el apelante invoca un precepto normativo inaplicable para soportar su refutación. De ahí la inatinencia de ésta, pues el Tribunal no aludió a la causal 5ª de la norma en mención, consistente en que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

En segundo término, el recurrente reclama la aplicación de un condicionamiento de eficacia probatoria legalmente inexistente. La desatinada invocación de una causal de exclusión diversa le hace creer que, para dar por probado el incumplimiento del compromiso de contribuir a la reconstrucción de la verdad, debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del postulado, por el delito de falso testimonio.

Sin embargo, ni siquiera la acreditación del supuesto de hecho contenido en la causal 5ª del art. 11 A de la Ley 975 de 2005 está legalmente condicionada a ser probada a través del medio de conocimiento echado de menos por el apelante. El art. 35-2 del Decreto 3011 de 2013, cuando la expulsión del proceso se funda en la continuación de la actividad delictiva, apenas alude a una sentencia condenatoria de primera instancia, mientras que, de cara al fundamento normativo realmente aplicable al asunto sub exámine -incumplimiento del compromiso de contribución al esclarecimiento de la verdad-, el numeral 1º ídem sólo exige prueba sumaria.

(...)

¹² Decisión del 5 de octubre de 2016, Corte Suprema de Justicia, rad. 48.749, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En el presente asunto no se trata de declarar la responsabilidad penal (...) por el delito de falso testimonio, sino de evaluar si su conducta en el marco del proceso de justicia y paz se acompasa con las finalidades de la justicia transicional, desde la perspectiva del conocimiento de la verdad. Y en ello, resultan inaplicables los estándares invocados por el impugnante. Éstos, desde luego, sí serían del todo pertinentes en un eventual juicio en contra del señor GUISAO ARIAS, por conductas contra la recta impartición de justicia, independientemente de su suerte en el proceso de justicia y paz; pero ciertamente se ofrecen irrelevantes de cara al asunto aquí debatido.

Por último, no es cierto que la jurisprudencia de esta Corte exija como prueba del incumplimiento del compromiso de contribuir al esclarecimiento de la verdad una sentencia ejecutoriada por falso testimonio (cfr., entre otras, CSJ AP 04.03.2015, rad. 44.692). Ni siquiera, valga destacar, se predica tal exigencia de la causal 5ª del art. 11 A de la Ley 975 de 2005 (cfr. CSJ AP 31.08.2016, rad. 48.603)”.

Así las cosas, no debe llamarse a confusión la situación acaecida frente a la configuración de la causal invocada en este caso por el ente acusador, conforme al comportamiento desplegado por el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que las manifestaciones realizadas en diligencia de versión libre en el proceso penal especial de Justicia y Paz, y luego en indagatoria y ampliación de indagatoria ante la jurisdicción permanente, en las que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** aceptó su responsabilidad en el homicidio de YAMIL KASSER ALÍ acaecido el 13 de febrero de 2004, en calidad de comandante del grupo insurgente ERP, carecen de demostración y, en su defecto, los elementos probatorios aducidos por el ente de persecución penal conducen a desvirtuar su dicho, permitiendo advertir que integrantes de grupos de Autodefensas que tuvieron injerencia en el municipio de Magangué, liderados por alias “Román”, se encuentran involucrados en la comisión de ese luctuoso hecho, conforme a como concluyentemente lo estableció la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos en la Resolución de Preclusión del primero de junio de 2016.

Para arribar a tal conclusión encuentra, igualmente, la Sala lo aseverado por WILMER JESÚS RODRÍGUEZ VANEGAS, también exintegrante del grupo armado organizado al margen de la ley Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, quien desmintió lo manifestado por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, precisando contundentemente que alias “Efraín” y alias “Misael” no pudieron haber participado en el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ,

sobre todo porque para la época de ese lamentable hecho “*eran los paramilitares*” quienes hacían presencia en Magangué (Bolívar); a lo cual se suma lo versionado por el exmiembro del frente “Montes de María” de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO, quien indicó tener conocimiento que uno de los hombres bajo su mando, conocido con el alias de “Brayan”, y quien se desempeñaba como comandante en Magangué (Bolívar) para el año 2004, fue quien perpetró el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ; aunado ello a lo dicho por la señora AHIAM AHMAD SALIOUM, viuda del señor YAMIL KASSER ALÍ, en diligencia de entrevista traída a mientes también como elemento de convencimiento por parte de la Fiscalía, quien contundentemente afirmó, contrario a lo reiterado por **SIMANCA BELLO**, que su esposo nunca fue víctima de extorsión por parte del grupo ilegal ERP, que nunca se lo intentó privar de la libertad y que para la época de ocurrencia del homicidio de su esposo en Magangué hacían presencia grupos de autodefensas a cargo de alias “Román”.

Lo expuesto fue verificado por miembros de la policía judicial, tal y como se indica en el informe de investigador de campo –FPJ-11 del primero de febrero de 2018, en el que, entre otras cosas, se hace constar que consultado el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía –SIJUF-, no se encontró “*ningún registro de investigación por el delito de extorsión donde el denunciante y/o víctima sea el mencionado ciudadano KASSER ALÍ*”; adicionalmente, en el informe de investigador de campo –FPJ—11 del 2 de febrero de 2018, se alude que “*revisadas las bases de datos, tales como hechos confesados, versiones libres, archivos de minuto a minuto, archivos Power Point, y presentaciones realizadas por los diferentes funcionarios de Policía Judicial que han apoyado a los despachos que documentan el extinto Bloque Montes de María de las otrora AUC, se tiene que para la fecha requerida [año 2004] en la municipalidad de Magangué, Bolívar: el frente SABANAS DE SUCRE Y CENTRO DE BOLÍVAR, el cual hacía parte de la estructura del Bloque MONTES DE MARÍA de las extintas AUC, y estaba bajo el mando de WILLIAM ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO o JIMÉNEZ RAMÍREZ alias ROMAN SABANAS*”¹³.

¹³ Informes obrantes en la carpeta incorporada por la Fiscalía en desarrollo de la vista pública.

Los elementos materiales de prueba presentados en audiencia por la Fiscalía, conforme vienen reseñados en el cuerpo de esta decisión, permiten desvirtuar las manifestaciones dadas como “verdad” por el postulado **SIMANCA BELLO** en las diligencias de versiones libres rendidas ante la Unidad de Justicia y Paz, hoy Dirección Nacional de Justicia Transicional, así como ante la justicia ordinaria al rendir indagatoria en torno a su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en contra de la humanidad de YAMIL KASSER ALÍ.

Así como con apoyo en la decisión con radicado 48.749 de la Corte Suprema de Justicia que viene citada, es hialino para la Sala que en casos como el que ocupa nuestra atención y es materia de análisis, a fin de acreditar el incumplimiento del compromiso de esclarecer la verdad, no se precisa de la militancia de una sentencia condenatoria en contra del postulado por falso testimonio en razón de haber faltado a la verdad, tampoco es de recibo para la Sala el argumento según el cual habría que esperar que la justicia ordinaria determine la responsabilidad mediante sentencia condenatoria de los responsables del homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ para proceder, ahí sí, a excluir a **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** porque ello implicaría perpetuar la defraudación de las expectativas que alberga el proceso de Justicia y Paz, manteniendo obstinadamente dentro del trámite transicional a quien no se le observa un real interés de cumplir con los compromisos que se le han impuesto; además, es de recordar que si bien se siguen en la justicia ordinaria las actuaciones en contra de presuntos responsables de ese hecho, lo cierto es que con relación a WILLIAM ALEXANDER PÉREZ CASTAÑO alias “Román”, *“comandante del Bloque Montes de María de las AUC, que operaba en la ciudad de Magangué – Bolívar, desmovilizado, quien se acogió a la ley 975 de 2005”* la actuación seguida en su contra en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cartagena, bajo el radicado 2013-021, se encuentra suspendida en acatamiento del artículo 22 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012¹⁴.

Así entonces, es claro para la Sala el incumplimiento del señor **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** al compromiso de decir la verdad por haberse atribuido un hecho del cual no pudo ser responsable, ni tampoco el grupo que

¹⁴ De acuerdo con el oficio No. 007 del 22 de enero de 2018, signado por el Fiscal 54 Especializado de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, obrante en la carpeta “Solicitud audiencia de exclusión” allegada por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia.

lideró, Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, defraudando de esa manera la confianza de la sociedad y de las víctimas, fracturando, por demás, los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado del delito y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Por lo aquí expuesto, en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, ya que, se itera, se logró determinar que **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** faltó a la verdad por lo que se hace acreedor a su exclusión del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

Con todo, ha de considerarse, en respuesta a lo alegado por la defensa y la representación de las víctimas, también, que no obstante el escenario más expedito para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado es el proceso de Justicia y Paz, en manera alguna la exclusión de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** implicaría su desconocimiento, en tanto que la justicia ordinaria también estaría llamada a salvaguardarlos. En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado¹⁵:

“Sobre el argumento de la Fiscalía relativo a la necesidad de salvaguardar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, presuntamente afectados por la exclusión de algunos postulados, la Corporación ha señalado que tales expectativas también se pueden satisfacer en el proceso ordinario, por manera que dicha situación no ofrece soporte para inaplicar la regla de vigencia del artículo 72 de la Ley 975 de 2005.

La tesis planteada por el ente acusador comporta una distinción cualitativa entre la jurisdicción ordinaria y la transicional, según la cual en esta última sí se garantiza a las víctimas verdad, justicia y reparación, mientras que la primera adolece de dichas características, postura errada por desconocer los mandatos

¹⁵ Sala de Casación Penal, decisión del 4 de mayo de 2011, M.P. María del Rosario González de Lemus. Criterio reiterado en la decisión del 22 de agosto del 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

constitucionales y legales imperantes en el ordenamiento jurídico nacional que imponen a la administración de justicia, en sus diversas vertientes, la preservación de esas tres prerrogativas.

Los conceptos de verdad y justicia están íntimamente relacionados con el esclarecimiento de los hechos, esto es, determinar cómo ocurrieron, quién es el penalmente responsable, así como la aplicación de la sanción correspondiente.

Tales presupuestos deben satisfacerse no sólo en los trámites surtidos al amparo de la ley de alternatividad penal sino en los procesos de la jurisdicción penal permanente, con mayor razón si comportan afectación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En justicia y paz, obviamente, es factible obtener una versión más amplia de los hechos, sus circunstancias y motivaciones, por cuanto constituye requisito indispensable para acceder a los beneficios allí previstos la confesión de todos los punibles en que haya participado el postulado con ocasión de su pertenencia al grupo armado, pero ello no significa que en los procesos de la jurisdicción ordinaria no se puedan obtener similares resultados, eso sí, con mayor derroche investigativo.

Lo anterior por cuanto la exigencia establecida en la Ley 975 de 2005 de garantizar justicia, verdad y reparación está a cargo, de manera fundamental, en el postulado si aspira a beneficiarse de la pena alternativa.

Dentro de los objetivos de la justicia ordinaria también se encuentra hacer efectivos los derechos de las víctimas, siendo, además, el escenario natural e idóneo para ello, por cuanto es allí donde los fiscales y los jueces pueden ejercer las facultades a ellos deferidas por la ley para adelantar las investigaciones, esclarecer los hechos, obtener el juzgamiento y sanción de los responsables.

Y ello es así por cuanto los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, integrantes del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad, imponen a los diversos operadores judiciales velar por la efectiva y real satisfacción de los derechos de las víctimas.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 prevé el derecho de acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para protegerse de los actos violatorios de los derechos fundamentales, dentro de los cuales, por su puesto, se encuentran los derechos de las víctimas.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3, establece cómo toda persona cuyos derechos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo que debe ser resuelto por la autoridad competente.

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25, ordena la protección de las personas ante actos que conculquen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 obligan a los Estados a juzgar las infracciones al derecho internacional humanitario y a brindar a las víctimas protección efectiva a sus derechos.

Así mismo, el artículo 250-6 de la Constitución Nacional ordena a la Fiscalía General de la Nación "...disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito", expresiones que necesariamente implican la protección plena de los derechos de las víctimas en las actuaciones judiciales donde el ente acusador deba intervenir, trátese de la jurisdicción ordinaria o de justicia y paz.

El canon 11 de la Ley 906 de 2004, marco procesal de la jurisdicción penal ordinaria, enlista dentro de las facultades de las víctimas: i) El derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto (literal c); ii) El derecho a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto (literal e).

Y el artículo 137 refiere cómo "...las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal...", de lo cual se colige que esas prerrogativas también informa la jurisdicción ordinaria, razón por la cual los operadores judiciales deben velar por su realización.

Aún más, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos¹⁶ ha señalado cómo los derechos de las víctimas de los delitos incluyen los conceptos de verdad, justicia y reparación, por estar así establecido en la normatividad constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos:

"La jurisprudencia constitucional colombiana ha efectuado un profuso y consistente desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, basándose para ello en la propia normativa constitucional (Arts. 1º, 2º, 15, 21, 93, 229 y 250) y en los avances del derecho internacional de los derechos humanos. Desde la sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional estableció el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, decantando las siguientes reglas que han sido reiteradas con posterioridad:

(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. La tendencia universal a esta protección ampliada comprende actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

(ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible."¹⁷

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002; C-209 de 2007; C-516 de 2007, entre otras.

¹⁷ Cita de la Corte. Corte Constitucional, sentencia C-516 de julio 11 2007.

No puede pensarse en la satisfacción de los derechos de las víctimas dentro del proceso de justicia y paz a cualquier costo, menos siendo indulgentes y manteniendo en el trámite a un postulado que ha pretendido burlar la administración de justicia, desconociendo sus obligaciones y cargas, porque ello constituye también afrenta a los derechos de las víctimas e impide, como viene advertido, el goce a plenitud de los mismos, quien, además, amañadamente y tergiversando la verdad ha intentado acceder a los beneficios de Justicia y Paz con un probable interés de favorecer a los presuntos responsables del homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ, respecto de quienes se siguen actuaciones en la justicia ordinaria; además, es de recordar que, de todas maneras, a la Fiscalía *“le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional”*¹⁸, y, en ese cometido, deberá garantizar *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas”*¹⁹.

La Sala no encuentra obstáculo para que, aún bajo el presupuesto de que un postulado excluido no pueda ofrecer verdad, justicia y reparación, si su deseo de resarcimiento con las víctimas permanece invariable, lo puede hacer en el marco del integral diseño de justicia transicional ora en justicia ordinaria. No existe proscripción en esa materia, el procedimiento es de naturaleza formal, para satisfacer aquellos presupuestos. Recuérdese que tales conceptos son de índole material, susceptibles de lograrse así el titular dispositivo se encuentre por fuera del modelo de justicia alternativa. Aquellos, se insiste, son perspectivas inmutables ante las jurisdicciones, o sea, baremos de organización, pero no para sacrificar justicia.

Finalmente, débese tener en cuenta para este especialísimo asunto que la Resolución de Preclusión proferida por la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el primero de junio de 2016 determinó con relación al dicho de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** que *“se puede considerar que el señor indagado está faltando a la verdad, toda vez que las pruebas se dirigen a determinar que el sindicado no ha cometido la*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 29 de mayo de 2013, rad. 41035, M.P. José Luis Barceló Camacho.

¹⁹ Parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

conducta que ha aceptado como de su organización y como comandante del ERP (sic)”, resolución que por tratarse de un pronunciamiento de fondo debidamente ejecutoriado, proferido con base en lo estatuido en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, tiene fuerza vinculante y hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo ha señalado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“El artículo 39 de la Ley 600 de 2000, (...) consagra la preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento, como instituciones jurídicas que conllevan la terminación definitiva y anticipada del proceso penal, es decir, sin el cumplimiento de la ritualidad integral o agotamiento de todas sus etapas.

***Constituyen pronunciamientos judiciales de fondo que adquieren, una vez ejecutoriados, fuerza vinculante de cosa juzgada** (Ley 600 de 2000, artículo 19), para cuya adopción es competente, en la etapa instructiva, el fiscal (mediante resolución interlocutoria), caso en el cual se denomina preclusión de la investigación, y en la del juicio el juez (mediante auto interlocutorio), evento en el que recibe el nombre de cesación de procedimiento.*

(...)

Oportuno se ofrece agregar que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de improseguibilidad de la acción, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.

(...)

*Ahora bien, al indicarse en el citado precepto que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento son susceptibles de declarar en cualquier momento en que aparezca **que la actuación penal no puede “proseguirse”, obviamente hace referencia a la cristalización, ocurrencia o manifestación de los mencionados fenómenos jurídicos que inhiben la potestad punitiva del Estado, es decir, que impiden la prosecución del trámite procesal, el cual debe darse por terminado, sin posibilidad de reiniciarlo o continuarlo en otro momento y ante otro funcionario, precisamente por el efecto de cosa juzgada inherente al respectivo pronunciamiento**” (Destacado por la Sala).*

Potísimas razones por las cuales a la Sala no le es dado desconocer dicha resolución judicial.

VIII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, de acuerdo a lo indicado por la señora Fiscal Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional²⁰.

Igualmente, se insta al Despacho Fiscal para que, como órgano investigador, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, haga el seguimiento a las compulsas de las copias ordenadas, para que prontamente se alcance el cometido de justicia de verdad y de justicia en los asuntos que se sigan por el homicidio del señor YAMIL KASSER ALÍ.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por **RAFAEL SIMANCA BELLO**, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata, en todo caso **y dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** será dejado inmediatamente a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto al Juzgado Quinto

²⁰ Conforme a lo descrito en el acápite intitulado "Requerimientos de la justicia ordinaria y antecedentes" de esta decisión judicial.

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, Despacho que actualmente adelanta la vigilancia de la pena que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en fallo proferido el 20 de mayo de 2016 al interior del radicado 13001-31-07-001-2010-00027-00²¹, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por **SIMANCA BELLO**, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan de los hechos que fueron confesados por **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, dentro del proceso penal especial de Justicia y paz, a otros postulados exintegrantes del otrora Ejército Revolucionario del Pueblo ERP en aras de satisfacer los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”*.

²¹ De acuerdo con lo informado el 5 de enero de 2018, mediante oficio No. 118 signado por el señor Juez Wilson Guarnizo Carranza.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala librese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio La Picota de la ciudad Bogotá, donde se encuentra recluido en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, cumpliendo el postulado la pena impuesta por autoridad judicial en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la privación de libertad del señor **SIMANCA BELLO**, observando las

condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad, tendientes a garantizar la vida e integridad física del mismo.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*²².

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO** (a. “Gilberto o El Viejo”), identificado con la cédula de ciudadanía número 3.804.092 expedida en Achí (Bolívar), exmilitante del grupo insurgente Ejército Revolucionario del Pueblo ERP del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo

²² Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO**.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “VI. Otras decisiones”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

10

10